

REGLAMENTO DEL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA

OBJECTIF DIVIDENDES MIN VAR

TÍTULO I

ACTIVOS Y PARTICIPACIONES

Artículo 1 - PARTICIPACIONES DE COPROPIEDAD

Los derechos de los copropietarios (los “partícipes”) se expresan en participaciones; cada participación representa una misma fracción del activo del Fondo. Cada partícipe dispone de un derecho de copropiedad sobre los activos del Fondo proporcional al número de participaciones que detenta.

La duración del Fondo es de 99 años a partir del 1 de abril de 2008, salvo en los casos de disolución anticipada o de prórroga contemplados en el presente reglamento.

Categoría de participaciones:

Las características de las diversas categorías de acciones y sus condiciones de acceso se especifican en el folleto del Fondo.

Las diversas categorías de acción podrán:

- aplicar otros regímenes de distribución de las rentas (distribución o capitalización);
- denominarse en divisas distintas;
- soportar gastos de gestión distintos;
- soportar comisiones de suscripción y reembolso distintas;
- tener un valor nominal distinto;
- contar con una cobertura sistemática de riesgo, parcial o total, definida en el Folleto Informativo. Esta cobertura se asegura mediante instrumentos financieros que reducen al mínimo el impacto de las operaciones de cobertura sobre otras categorías de clases de participaciones del FIC.
- estar reservadas a una o varias redes de comercialización.

Posibilidad de agrupación o división de participaciones.

Si la sociedad gestora lo decide así, las participaciones se podrán fraccionar en centésimas o milésimas de acciones denominadas fracciones de participaciones.

Las disposiciones del reglamento que regulan la emisión y el reembolso de participaciones se aplican a las fracciones de participaciones cuyo valor permanecerá proporcional al de la participación que representan. El resto de disposiciones del reglamento relativas a las participaciones se aplican a las fracciones de participaciones sin que sea necesario especificarlo, salvo que se disponga lo contrario. Por último, la sociedad gestora puede, en base a sus propias decisiones, proceder a la división de las participaciones mediante la creación de nuevas participaciones que serán atribuidas a los portadores como intercambio de las participaciones anteriores.

Artículo 2 – IMPORTE MÍNIMO DEL ACTIVO

No se puede proceder al reembolso de participaciones si el activo disminuye por debajo de 300.000 euros (tres cientos mil euros); cuando el activo permanece por debajo de dicho importe durante treinta días, la sociedad gestora de la cartera toma las disposiciones necesarias con el fin de proceder a la liquidación de la IIC en cuestión, o a una de las operaciones mencionadas en el artículo 411-16 del reglamento general de la AMF (transformación de la IIC).

Artículo 3 - EMISIÓN Y REEMBOLSO DE PARTICIPACIONES

Las participaciones se emiten en cualquier momento, a petición de los partícipes, basándose en su valor liquidativo incrementado, en su caso, por las comisiones de suscripción.

Los reembolsos y las suscripciones se llevan a cabo en las condiciones y con arreglo a las modalidades definidas en el folleto informativo.

Las participaciones del Fondo de Inversión Colectiva pueden ser admitidas a cotización con arreglo a la legislación vigente.

Las suscripciones deben estar totalmente desembolsadas en la fecha del cálculo del valor liquidativo. Se pueden realizar en efectivo o mediante la aportación de instrumentos financieros. La sociedad gestora tiene derecho a rechazar los valores ofrecidos, y dispone a tal efecto de un plazo de siete días desde la fecha de su depósito para comunicar su decisión al respecto. De ser aceptados, los valores aportados se valoran aplicando las reglas estipuladas en el artículo 4, y la suscripción se realiza basándose en el primer valor liquidativo siguiente a la aceptación de los valores en cuestión.

Los reembolsos se llevan a cabo exclusivamente en efectivo, salvo en caso de liquidación del Fondo, cuando los partícipes hayan dado su acuerdo para percibir su reembolso en forma de títulos. El depositario los abona en un plazo máximo de cinco días a partir de la fecha de valoración de la participación.

No obstante, si en caso de circunstancias excepcionales, el reembolso requiere la realización previa de activos incluidos en el Fondo, dicho plazo se podrá prorrogar, pero sin rebasar los treinta días.

Salvo en caso de sucesión o de donación-reparto, la cesión o la transferencia de participaciones entre partícipes, o de partícipes a un tercero, se considera como un reembolso seguido de una suscripción; en el caso de un tercero, el beneficiario deberá complementar el importe de la cesión o transferencia si fuera necesario para alcanzar como mínimo la cuantía de la suscripción mínima exigida en el folleto.

En virtud del artículo L.214-8-7 del Código Monetario y Financiero, la sociedad gestora puede suspender provisionalmente tanto el reembolso de participaciones por el Fondo, como la emisión de nuevas participaciones cuando así lo exijan circunstancias excepcionales y si el interés de los accionistas así lo impone.

Cuando el activo neto del Fondo sea inferior al importe estipulado por la normativa, no se podrá realizar ningún reembolso de participaciones.

Artículo 4 – CÁLCULO DEL VALOR LIQUIDATIVO

El cálculo del valor liquidativo de la participación se lleva a cabo tomando en cuenta las reglas de valoración especificadas en el folleto informativo.

Las aportaciones no dinerarias sólo pueden consistir en títulos, valores contratos admitidos para integrar el activo de las IIC, y se valoran de acuerdo con las reglas de valoración aplicables al cálculo del valor liquidativo.

TÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL FONDO

Artículo 5 - SOCIEDAD GESTORA

La sociedad gestora se encarga de la gestión del Fondo conforme a la orientación definida para el mismo.

La sociedad gestora actúa en toda circunstancia exclusivamente el interés de los partícipes, y sólo puede ejercer los derechos de voto aferentes a los títulos incluidos en el Fondo.

Artículo 5 bis – REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

Los instrumentos y depósitos elegibles al activo del FIC, así como las reglas de inversión, se describen en el folleto informativo.

Artículo 5ter – ADMISIÓN A LA NEGOCIACIÓN EN UN MERCADO REGULADO Y/O UN SISTEMA MULTILATERAL DE NEGOCIACIÓN

Las participaciones podrán estar admitidas a negociación en un mercado regulado y/o un sistema multilateral de negociación en base a la regulación en vigor. En el caso de que el Fondo cuyas participaciones estén admitidas a negociación en un mercado regulado tenga un objetivo de gestión basado en un índice, el Fondo deberá poseer un dispositivo que permita garantizar que el valor de sus participaciones no se aleje considerablemente de su valor liquidativo.

Artículo 6 - DEPOSITARIO

El depositario lleva a cabo las tareas que le corresponden de acuerdo con las leyes y la normativa vigente, así las misiones que le encomiende contractualmente la sociedad gestora. En caso necesario, debe tomar cuantas medidas cautelares considere convenientes.

En caso de litigio con la sociedad gestora, informa al respecto a la Autoridad de los Mercados Financieros.

Artículo 7 - AUDITOR

Tras recabar el acuerdo de la Autoridad de los Mercados Financieros, el órgano de administración de la sociedad gestora nombra a un auditor con un mandato de seis ejercicios.

El auditor certifica la sinceridad y la regularidad de las cuentas.

Su mandato es renovable.

El auditor de cuentas debe notificar a la mayor brevedad a la Autoridad de Mercados Financieros cualquier hecho o decisión referente a la IIC del que tenga conocimiento en el ejercicio de su misión, y que podría:

- 1) Infringir las disposiciones legislativas o reguladoras aplicables a dicha IIC, y producir efectos significativos en su situación financiera, resultado o patrimonio;
- 2) Atentar contra las condiciones o la continuidad de su explotación;
- 3) Provocar la formulación de reservas o la negativa de certificación de cuentas.

Las valoraciones de los activos y la determinación de las paridades de canje en las operaciones de transformación, fusión o escisión se llevan a cabo bajo el control del auditor de cuentas.

El auditor evalúa toda aportación en especie bajo su responsabilidad.

Comprueba la composición del activo y demás conceptos antes de su publicación.

Los honorarios del auditor de cuentas se fijan de mutuo acuerdo entre este y el Consejo de Administración o el directorio de la sociedad gestora, en atención a un programa de trabajo que especifique las diligencias que se consideran necesarias. Sus honorarios están incluidos en los gastos de gestión.

Da fe de las situaciones en las que se basa la distribución de dividendos a cuenta.

Artículo 8 – CUENTAS E INFORME DE GESTIÓN

Al cierre de cada ejercicio, la sociedad gestora elabora los documentos recapitulativos y redacta un informe sobre la gestión del Fondo durante el ejercicio transcurrido.

Con una frecuencia mínima semestral y bajo el control del depositario, la sociedad gestora hace inventario de los activos del Fondo.

La sociedad gestora mantiene esos documentos a disposición de los partícipes durante los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio, y les informa sobre el importe de las rentas a las que tienen derecho: esos documentos se envían por correo a petición expresa de los partícipes, o se ponen a su disposición en la sede de la sociedad gestora.

TÍTULO III

Artículo 9 - MODALIDADES DE APLICACIÓN DEL RESULTADO

Las cuantías distribuibles están constituidas por:

- 1) El resultado neto incrementado por el traslado a cuenta nueva, e incrementado o reducido por el saldo de la cuenta de ajustes por periodificación de las rentas.
El resultado neto del ejercicio es igual al importe de los intereses, cánones, dividendos, primas y lotes, dietas de asistencia, así como de todas las rentas derivadas de los títulos que componen la cartera del Fondo, incrementado por el rédito de las cuantías disponibles temporalmente y deducidos del mismo los gastos de gestión y los gastos ocasionados por los empréstitos.
- 2) Las ganancias de capital realizadas, netas de gastos, tras deducir las pérdidas de capital realizadas, netas de gastos, en el transcurso del ejercicio cerrado, incrementadas por las ganancias de capital netas de ejercicios anteriores que no se hayan distribuido o capitalizado, e incrementadas o reducidas por el saldo de la cuenta de ajustes por periodificación de las ganancias de capital.

Las cuantías mencionadas en los apartados 1) y 2) se pueden distribuir en su totalidad o en parte, independientemente entre ellas.

Participación “C” y “RC”: los importes distribuibles se capitalizan en su totalidad, excepto los que sean objeto de una distribución obligatoria en virtud de la ley.

Participaciones “D” y “RD”: los importes distribuibles corresponden al resultado neto definido anteriormente, incrementado o reducido por el saldo de la cuenta de ajustes por periodificación de los ingresos del ejercicio cerrado y por los procedentes del traslado a cuenta nueva correspondientes a la categoría de participaciones de que se trate.

El resultado neto se distribuye en su totalidad, y la sociedad gestora decide cada año la aplicación de las ganancias de capital netas realizadas.

TÍTULO IV

FUSIÓN – ESCISIÓN – DISOLUCIÓN - LIQUIDACIÓN

Artículo 10 - FUSIÓN - ESCISIÓN

La sociedad gestora puede aportar la totalidad o parte de los activos incluidos en el Fondo a otra IIC gestionada por ella, o escindir el Fondo en dos o en varios fondos de inversión.

Estas operaciones de fusión o escisión sólo se pueden realizar previa notificación a los partícipes. Dan lugar a la expedición de un nuevo certificado, que especifica el número de participaciones detentadas por cada partícipe.

Artículo 11 - DISOLUCIÓN - PRÓRROGA

Si los activos del Fondo permanecen durante treinta días por debajo del importe estipulado en el artículo 2 más arriba, la sociedad gestora se lo notifica a la Autoridad de los Mercados Financieros y, de no mediar una operación de fusión con otro fondo de inversión, procede a la disolución del Fondo.

La sociedad gestora puede disolver el Fondo anticipadamente; a tal efecto, informa a los partícipes de su decisión y, a partir de esa fecha, se dejan de aceptar solicitudes de suscripción o reembolso.

La sociedad gestora procede asimismo a la disolución del Fondo en caso de solicitud de reembolso de la totalidad de las participaciones, de cese del depositario, cuando no se haya designado a otro depositario, o a la expiración del periodo de duración del Fondo, si no se ha prorrogado.

La sociedad gestora notifica por correo a la Autoridad de los Mercados Monetarios la fecha y el procedimiento elegidos para la disolución. Ulteriormente, remite el informe de auditoría a la Autoridad de los Mercados Monetarios.

La sociedad gestora puede decidir prorrogar un Fondo en concertación acuerdo con el depositario. Debe tomar esa decisión con una antelación mínima de tres meses con respecto a la expiración del periodo de duración previsto y notificársela a los partícipes y a la Autoridad de los Mercados Monetarios.

Artículo 12 - LIQUIDACIÓN

En caso de disolución, la sociedad gestora desempeña las funciones de liquidador; en su defecto, el liquidador será designado por instancias judiciales a petición de cualquier interesado. A tal efecto, ostentan los más amplios poderes para realizar los activos, pagar a los acreedores, de haberlos, y repartir el saldo disponible entre los partícipes, en efectivo o en valores.

El auditor y el depositario siguen desempeñando sus funciones hasta el final de las operaciones de liquidación.

TÍTULO V

CONTROVERSIA

Artículo 13 - COMPETENCIA - ELECCIÓN DE DOMICILIO

Todas las controversias relativas al Fondo que pudieran surgir durante su periodo de funcionamiento o en el momento de su liquidación, ya sea entre los partícipes o entre éstos y la sociedad gestora o el depositario, se someten a la jurisdicción de los tribunales competentes.